

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 623

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2018

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2013-0095-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS

Demandante: CARLOS EDINSON HENAO

Demandado: MUNICIPIO DE CALI

En virtud de lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en AUTO del 25 de septiembre de 2018 obrante a folio 03 cuaderno 6, mediante la cual rechaza por extemporanea la apelación de la sentencia No. 37 del 23 de marzo de 2018, proferida por este despacho judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en AUTO del 25 de septiembre de 2018.

2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 56 De 18/10/18

La Secretaria JIVB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 656

Santiago de Cali, octubre 05 de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00155-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Jhon Jairo Sepúlveda Salazar

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por Administradora Colombiana de apensiones – Colpensiones, a través de apoderado judicial, en contra del señor Jhon Jairo Sepúlveda Salazar.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral (Lesividad), que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofía Sanz Tobon, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), interpuesto a través de apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra el señor JHON JAIRO SEPÚLVEDA SALAZAR.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor JHON JAIRO SEPÚLVEDA SALAZAR, en la forma y términos indicados en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, esto, en razón a la remisión expresa establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** el Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **b)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** el Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **b)** la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al señor JHON JAIRO SEPÚLVEDA SALAZAR, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 ibídem, dentro del cual deberá el demandado, dar respuesta a la demanda.

SÉPTIMO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **N° 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. N° 16.736.240 y portador de la tarjeta profesional N° 56.392 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

NOVENO. Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL, identificada con la C.C. N° 31.177.170 y portadora de la tarjeta profesional N° 77.684 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADA SUSTITUTA** de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en los términos de la sustitución conferida, visible a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRÍQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 56

De 18/10/18

Secretaría, J E U B

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 657

Santiago de Cali, octubre 05 de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001-33-33-005-2018-00155-00
Demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado Jhon Jairo Sepúlveda Salazar
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 180716 de julio 06 de 2018, presentada por la apoderada judicial de la parte actora y visible a folios 8-9, 16 del cuaderno 1, la cual al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 588 de la ley 1564 de 2012, hace parte de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez, y en aplicación del artículo 233 ibidem, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del acto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
JUEZ

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 56
De 16/10/18
La secretaria JVB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 611

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2018

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2015-00141-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: KATHERIN LAURA MOLINA ASTUDILLO
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDI

En virtud de lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en SENTENCIA del 12 de JULIO de 2018 obrante a folio 117-126, mediante la cual CONFIRMA la sentencia No. 099 del 30 de JUNIO de 2016, proferida por este despacho judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia del 12 de JULIO de 2018.
2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 56 De 18/10/18

La Secretaria JCVB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 612

Radicación No. 76001-33-33-005-2016-00151-00
Acción: POPULARES
Demandante GONZALO CASTAÑO MUÑOZ
Demandado METROCALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2018

METROCALI el 17 de agosto de 2018, rindió informe sobre el cumplimiento del pacto que se suscribió, el cual se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por METROCALI.

Segundo: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 56

De 18/10/18

El Secretario J20B

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 679.

Santiago de Cali, octubre 11 de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2018-00166-00
DEMANDANTE Luis Fernando Fique Parra
DEMANDADO Nación –Fiscalía General de la Nación
M. DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

3. Antecedentes

El demandante Luis Fernando Fique Parra, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende:¹

"(...)Que previa inaplicación de la frase "(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SRAP-31000- 071 del 23 de enero de 2018, suscrito por la Dra. Ana Angélica Becerra Eraso, Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico, mediante el cual se niega las pretensiones de la reclamación administrativa.

Que previa inaplicación de la frase "(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido la Resolución No. 20924 del 4 de abril de 2018, suscrito por la Dra. Sandra Patricia Silva Mejía, Subdirectora de Talento Humano, mediante el cual se confirma en todas sus partes el Oficio anteriormente enunciado.

Como consecuencia de declaración de nulidad de dichos actos administrativos, y a título de restablecimiento del derecho, solicitar el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto No. 382 de 2013 y demás decretos que los modifican o adicionan, que percibe en dinero de manera periódica y fija, como retribución directa por sus servicios prestados, como constitutiva de factor salarial para todos los efectos legales, y en consecuencia, se ordene la liquidación y pago debidamente indexado de todas las primas y prestaciones causadas y que se causen en el futuro, como las Primas de Servicios, Primas de Vacaciones, Primas de Navidad, Auxilio de Cesantías, Intereses de Cesantías, Primas de Productividad, Bonificación por servicios Prestados y en fin para la totalidad de las

¹ Folio 1 frente y vuelto.

prestaciones(...)”.

3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **bonificación judicial** que alude el demandante fue creada a través del Decreto 382 de marzo 6 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación cobijados por el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 53 de 1993, 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, norma que señaló que dicha bonificación se reconocería mensualmente y constituiría **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social Salud.

- En igual sentido el Decreto 383 de 2013 creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una **bonificación judicial**, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. El suscrito es beneficiario de tal bonificación.

- Se destaca que el demandante pretende que se inaplique la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", contenida en el inciso primero del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, y, por contera, se le de a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización a los referidos Sistemas, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, la cual, por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

En punto al tema conveniente resulta traer a colación las consideraciones hechas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver impedimento formulado respecto de un caso similar al que nos ocupa:²

"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal invocada, la Sala de Decisión de ésta Corporación pudo evidenciar que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, en virtud del numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará el sorteo de Conjuéz para que asuma el conocimiento del presente asunto.

(...)

En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, Valle del Cauca, aspecto que redundará en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plantea se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, como quiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriores demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

(...)

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V.) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuéz, valiéndose de la lista existente".

² Auto No. 374 de octubre 13 de 2016, M.P. Fernando Guzmán García, radicación No. 76001333300620160039501.

Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA y en consonancia con el criterio plasmado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el proveído antes referido, se remitirá el expediente a dicha Corporación para que decida sobre aquella, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **SE DECLARA** impedido el suscrito Juez para conocer del presente asunto.
2. **REMÍTIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

hcup

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

RADICACION:

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 56

De 18/01/15

Secretaria: JJB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En el proceso con radicación No. 76001333300520150041600, se ordenó realizar el emplazamiento en el registro Nacional de emplazados de las siguientes personas JHOAN DAVID OSORIO ARCILA Y LUIS FERNANDO OSORIO VELASQUEZ, sin embargo el registro no fue posible hacerla debido a que en el expediente no se observa el número de identificación de los vinculados como litisconsortes necesarios por activa.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2018

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 690

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00416-00
Demandante: DIANA PATRICIA CARVAJAL OSORIO
Demandado: NACION MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se desconoce el número de identificación de los litisconsortes necesarios por activa, se requiere a la parte demandante, a fin de que aporte a este despacho judicial los números de identificación de los señores JHOAN DAVID OSORIO ARCILA Y LUIS FERNANDO OSORIO VELASQUEZ, a efectos de poder realizar el emplazamiento en el registro Nacional de emplazados y continuar con el trámite correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante a efectos de que aporte el número de identificación de los señores JHOAN DAVID OSORIO ARCILA Y LUIS FERNANDO OSORIO VELASQUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 56

De 15/10/18

Secretario J2VB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 677

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso No.	76001-33-33-005-2018-00184-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Lina María Valencia González
Demandado	Departamento del valle del Cauca

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora LINA MARIA VALENCIA GONZALEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos en septiembre 28 de 2018¹; en la misma se observa que se omitieron algunos de los requisitos de admisibilidad, consagrados en las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, por lo tanto se advierte que

La pretensión de la parte actora no es congruente con el medio de control que pretende impetrar, del cual trata el artículo 138 del CPACA, toda vez que no señala el acto administrativo del cual pretende su nulidad.

De cara a lo anterior, denótese que si el actor pretende impetrar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, ésta debe manifestar con claridad y precisión el acto administrativo a través del cual se le están violando sus derechos; Sin embargo, al revisar el escrito de la demanda, el demandante no lo señala, se limita a solicitar el pago de una acreencias laborales que fueron ordenadas por la entidad

¹ Ver folio 31 del expediente.

demanda, mediante Resolución 02337 de julio 29 de 2016. Es decir no es claro en la medio de control que pretende interponer.

Ahora, si lo que presente es el pago de sumas de dineros ordenados en la Resolución 02337 de julio 29 de 2016, el medio de control que debe impetrar es el EJECUTIVO, de conformidad con el art. 297 del CPACA.

Por lo tanto, el Despacho considera que la parte actora **deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA**, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. Adecuar el poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.
7. **Empero, si lo que pretende es el cobro de las sumas adeudadas, debe adecuar la demanda al medio de control EJECUTIVO.**

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA², el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la mandataria judicial la adecúe conforme a los requisitos de procedibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

2º. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada FLOR DE MARIA MORENO MARIN, identificada con la C.C. No. 25.366.976 de Cali (Valle) y portadora de la tarjeta profesional No. 129.410 del C.S.J de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 56

De 18/01/18

El secretario JIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 672

Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00210-00
Medio de Control: Contractual
Demandante: Edgar Javier Navia Estrada
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura

1. Objeto del Pronunciamiento:

Decidir oficiosamente la aclaración de la fecha para la continuación del recaudo probatorio, del auto de sustanciación 576 dictados en audiencia de pruebas de fecha septiembre 24 de 2018.

2. Fundamento jurídico para resolver la solicitud

De conformidad con el artículo 45 del CPACA que establece:

*"Art. 45.- **Corrección de errores formales:** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

En el mismo sentido el Código General del proceso, en su artículo 285, que reza:

Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias

Artículo 285. Aclaración.

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia". (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1. ACLARAR** el auto de sustanciación No. 576 de septiembre 24 de 2018, dictado en audiencia de pruebas del 24 de septiembre de 2018, en el sentido que la fecha para continuar con la audiencia de pruebas, de forma virtual es el **20 de noviembre de 2018**, en sala 1 piso 6 de este edificio, y no la fecha en que aparece el aludido auto.
- 2. INFORMAR** que en lo demás el auto antes citado queda incólume en su contenido formal y en su parte resolutive.
- 3. ORDENAR** la publicación también de la presente aclaración para emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 56
De 13/10/18
La Secretaria J2UB

Gigl.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 622

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2018

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2015-00315-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDITH BETANCOURT RESTREPO
Demandado: NACIÓN MIN EDUCACIÓN FOMAG

En virtud de lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en SENTENCIA del 10 de MAYO de 2018 obrante a folio 133-143, y auto interlocutorio del 12 de julio de 2018, mediante la cual MODIFICA la sentencia No. 060 del 31 de MARZO de 2017, proferida por este despacho judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia del 10 de MAYO de 2018.

2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 56 De 18/10/18

La Secretaria J 209

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 689

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00305-00
Demandante: FRANCISCO ANTONIO RIASCOS HURTADO
Demandado: NACIÓN MIN EDUCACIÓN-FOMAG
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 101-111) en contra de la sentencia No. 137 del 31 de AGOSTO de 2018, obrante a folios 83-94 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal

¹ Artículo 153. *Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.* Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 137 del 31 de agosto de 2018.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 56

De 18/01/18

Secretario JDU@

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 688

Santiago de Cali, octubre tres (03) de dos mil dieciocho (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2018-00156-00

DEMANDANTE Defensa legal de Abogados SAS

DEMANDADO Nación- Rama Judicial-CSJ-Asonal Judicial- Municipio de Santiago de Cali y otros

M. DE CONTROL Acción Popular

1. Objeto del Pronunciamiento

Resolver sobre la recusación presentada por la apoderada de la parte accionada NACIÓN-RAMA JUDICIAL visible a folios de 150 a 151.

2. Antecedentes

La apoderada indica en su escrito que el doctor Carlos Enrique Palacios Alvarez en calidad de Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cali, se encuentra incurso en las causales 10 y 11 del artículo 141 del Código General del Proceso, al ser este miembro activo de ASONAL JUDICIAL se encuentra impedido por estar vinculado bien por simpatía, interés laboral, profesional o afinidad ideológica a una de las partes demandadas en la presente acción de grupo.

3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem y de acuerdo a lo manifestado por la apoderada, estaría incurso en las siguientes causales:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas”

Teniendo que el argumento central de la recusación es que soy miembro activo de ASONAL JUDICIAL, cabe advertir que no es posible aceptar el hecho en que se fundamenta, pues de conformidad con la Constitución Política, todas las personas incluyendo a los servidores públicos, tienen derecho a la libre asociación sindical, así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-4063405:

“4. El derecho de asociación sindical y los permisos sindicales como garantía para su ejercicio y efectividad.

4.1. Uno de los cambios significativos traídos con la promulgación de la Constitución Política de 1991 fue el del reconocimiento de la asociación sindical como un derecho fundamental. El Constituyente, en el marco de un Estado Social de Derecho democrático y participativo, resaltó la importancia de las organizaciones de los trabajadores y las garantías a través de las cuales debían protegerse. De manera general, el artículo 38 de la Carta reconoce el derecho de libre asociación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”.

A su vez, el artículo 39 superior hace referencia al derecho de asociación sindical y permite que tanto trabajadores como empleadores constituyan, de manera libre y sin intromisión del Estado, organizaciones o sindicatos con la potestad de fijar su propia estructura y funcionamiento interno, siempre y cuando no contraríen el orden legal y los principios democráticos consagrados en la Constitución. De esta forma dispone:

“ARTÍCULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo proceden por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública”.

4.2. Por su parte, la legislación laboral hizo extensivo este último derecho a los servidores públicos a través de los artículos 414 y 416-A[5] del Código Sustantivo del Trabajo[6]. La primera disposición otorga la facultad a los trabajadores de todo servicio oficial de asociarse a través de las organizaciones sindicales, exceptuando a los miembros del Ejército y de la Policía, y limitando las funciones de los sindicatos creados por los empleados públicos[7]”

Así las cosas, considera el Despacho que el hecho de ejercer un derecho de rango constitucional, no impide ejercer mi función como Juez de la República, ni mucho determinar que perdería mi imparcialidad al momento de decidir algún asunto, pues no hago parte de las directivas de la asociación.

De otro lado, se observa que las pretensiones de la demanda, van encaminadas principalmente a que se declare la responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura por la violación de los derechos colectivos invocados, por lo tanto el hecho de encontrarme afiliado a Asonal Judicial Leal, no me hace incurso en las causales aducidas por la apoderada de la Rama Judicial.

Así las cosas, al no aceptar los hechos que fundamentan la recusación y la procedencia de las causales invocadas; de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 132 del CPACA, se remitirá el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, con el fin de que resuelva si es o no fundada la recusación planteada.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **NEGAR** los hechos que fundamentan la recusación y la procedencia de las causales invocadas.
2. **REMÍTIR** el expediente de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali para que resuelva si es o no fundada la recusación planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

RADICACION:

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 56

De 18/10/18

El Secretario: JIVB.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de octubre de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 687

Asunto	AUTO ACLARATORIO ACTA AUDIENCIA 10 DE OCTUBRE DE 2018
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
Radicación:	76001-33-33-005-2017-00106-00
Demandante:	DAYANA CRISTINA ORTEGA ORDOÑEZ
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL VALLE

Consideraciones:

Al examinar el contenido de la decisión publicada sobre lo afirmado como soporte para declarar probada la excepción de indebida escogencia de la acción en la audiencia realizada el 10 de octubre de 2018, el Despacho advierte que no se tuvieron en cuenta los elementos esenciales de lo afirmado en dicha diligencia, para considerar que la acción a emprender era la acción in rem verso y no así la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en virtud de lo cual el Despacho aclara el texto de lo redactado en dicha audiencia, en la siguiente forma:

Las pretensiones planteadas pretenden configurar silencio administrativo y declarar nulidad del acto ficto, una vez agotado el trámite de conciliación prejudicial, con el fin de que se reconozcan y paguen 190 horas cátedra por valor de \$80.000 cada hora dictadas entre septiembre 29 y diciembre 5 de 2014; más las prestaciones sociales e intereses legales más altos que se hayan causado.

Desde el punto de vista fáctico, en el conjunto de pretensiones no se invocan elementos de juicio suficientes y adecuados para considerar que se esté debatiendo un derecho derivado de una relación laboral, que permita el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y por el contrario se plantea que tal derecho es derivado de la prestación de un servicio de carácter profesional docente durante el citado período de tiempo.

Tampoco se invoca la existencia de un contrato laboral realidad que supone una jornada continua, bajo subordinación y dependencia del patrono y a cambio de determinado salario, sino que el punto de referencia es el costo de cada hora cátedra docente, que apunta a pretensiones de carácter contractual, justamente por el no pago de servicios de horas cátedra docente y no así una relación laboral, que nos remite a una posible orden de servicios que no fue allegada al proceso y de la cual tampoco se hace referencia en los hechos de la demanda.

En tal sentido es de recordar que para los casos contractuales, los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, señalan que los contratos son solemnes y debe mediar un documento escrito, que se debe suscribir previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad.

Si la demanda invoca la prestación de unos servicios no precedida de un contrato formal, se habla de un contrato de hecho, materializado porque la demandante prestó sus servicios sin orden que lo precediera o sin contrato o contrato sin formalidad ante la Universidad del Valle en un área específica profesional de fisioterapia cardiopulmonar y entre septiembre 29 y diciembre 5 de 2014.

Teniendo en cuenta tales circunstancias la acción que debió emprenderse es la de acción in rem verso por el cumplimiento de un objeto de contrato de hecho, que supone el ejercicio de la acción contractual (reparación directa) y no así la nulidad y restablecimiento laboral porque tampoco se afirmó la existencia propiamente tal de un contrato laboral, sino de horas cátedra, no canceladas y en tal sentido se cita la jurisprudencia transcrita en la audiencia con ponencia del doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Lo anterior en cuanto en la demanda se afirma que la demandante se limitó a dictar horas cátedra desde septiembre 29 de 2014 y la prestación de servicios hora cátedra no es una situación laboral.

En cuanto a la temporalidad, como no hay continuidad laboral en el tiempo tampoco podemos hablar de contrato a término fijo, ya que se afirma que la demandante dictó horas cátedra a \$80.000 cada hora.

Al examinar los hechos 4 y 5 de la demanda no se plantea constreñimiento o imposición de las horas cátedra y como no hay formalidad, se trata de un contrato irregular sin solemnidad y respecto de cada hora que costaría lo mencionado.

No hay condición ni contrato laboral, sino contrato de hecho desarrollado sin imponer las condiciones.

Tampoco se invoca afectación salud sino horas cátedra, ni menos aún urgencia manifiesta, ni contratación directa.

Se concluye entonces que no hay evidencia de que se debería tramitar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y como se trata de contrato de prestación de servicios sin ninguna excepción o formalidad, por no cumplir la norma contractual, la acción es in rem verso, en la que solamente se puede reclamar el objeto y sin intereses y a esto es que se aproximan las pretensiones de pago de horas cátedra y el enriquecimiento sin causa era la acción a emprender por parte de la demandante.

Aunque se invoca relación laboral en los hechos y pretensiones de nulidad y restablecimiento laboral y prestacional, lo pretendido es pagar hora cátedra su pago, por un número de horas determinado y ello implica ausencia de contrato laboral y ausencia de contrato laboral realidad dado que no hay un salario con subordinación y dependencia por tiempo determinado a cargo del empleado, sino contrato de prestación de servicios de hecho. Así las cosas, la acción invocada no

es la adecuada y por ello se declaró probada la excepción de indebida escogencia de la acción y en tal sentido se aclara el contenido de la parte escrita mencionada en el acta de la audiencia de octubre 10 de 2018.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo oral de la ciudad de Cali,
RESUELVE:

ACLARAR el acta de audiencia del 10 de octubre de 2018, según lo expuesto en la parte considerativa.


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 56

De 18/10/18

LA SECRETARIA. JEB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 684

Santiago de Cali, octubre doce (12) mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00106-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho Otros
Demandante: Dayana Cristina Ortega Ordoñez
Demandado: Universidad del Valle

Objeto del Pronunciamiento:

Resolver sobre la excusa presentada por el apoderado de la parte actora, por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el art, 180 CPACA, de conformidad con el memorial aportado por la mencionada profesional del derecho¹

Para Resolver se Considera:

En octubre 10 de 2018 a la hora de las 9:00 de la mañana, se desarrolló audiencia inicial para el presente proceso en el que se declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, interpuesta por la parte demandada

A la audiencia no asistió la apoderada de la parte actora doctora CRISTINA ROCIO ARROYO CASTILLO, razón por la cual el Despacho, amparado en el art. 180 Núm. 2º ordenó abrir trámite incidental en contra de la mencionada profesional del derecho. Sin embargo, dentro del término que señala la norma en cita, es decir en octubre once (11), de las presentes calendas, se allega sustitución de poder, a su vez el nuevo apoderado se excusa por su inasistencia aduciendo afectaciones en su salud.

Para decidir, es menester tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., del cual se extracta: (i) que la inasistencia a la audiencia inicial, “*sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa*”; (ii) que si la excusa se presenta con anterioridad a la audiencia y el juez la acepta, se debe fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma dentro de los diez (10) días siguientes, por auto contra el que no procede recursos; (iii) que en ningún caso puede haber otro aplazamiento; (iv) que **el juez puede admitir aquellas excusas que se**

¹ Folio 7 Documento con reserva Legal

presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se funden en fuerza mayor o caso fortuito, evento en el cual la justificación sólo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que hubieren derivado de la inasistencia.

Aplicando los anteriores parámetros normativos al caso concreto, considera el Despacho que la excusa, presentada por el apoderado de la parte actora, es admisible, dado que constituye justa causa por su inasistencia.

Así las cosas, como quiera que la excusa presentada reúne los requisitos se aceptará la misma. En consecuencia, no se impondrá al apoderado en mención la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4º del artículo 180 ibídem y se ordenará el archivo del trámite incidental.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la excusa presentada por el abogado JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE, en condición de apoderado de la parte actora. En consecuencia, se abstiene el Despacho de imponerle la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 ibídem, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **ORDENAR** el archivo del presente trámite incidental

3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE identificado con cédula de ciudadanía 1.085.276.544 y T.P. 313.332 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y adjunto


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 56
 De 18/10/18
 La secretaria fub

Gigl

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 620

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00271-00
Demandante: Lucero de la Cruz Florez Bueno
Demandado: Nación Magisterio y Otros
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 146 de 21 de septiembre de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 24 de enero 19, a las 3:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 04 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 56
De 18/10/18

La Secretaria JUB

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 618

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2018

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2016-00179-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: YALILA MERA ORTIZ
Demandado: LA NACION MIN EDUCACION – FOMAG – MUNICIPIO CALI

En virtud de lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en AUTO del 17 de septiembre de 2018 obrante a folio 108, mediante la cual rechaza la apelación de la sentencia No. 152 del 26 de septiembre de 2017, proferida por este despacho judicial.

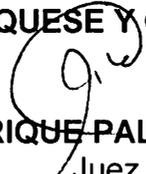
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en AUTO del 17 de septiembre de 2018.

2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 56 De Octubre 10/18

La Secretaria JUVB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 686

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00047-00
Demandante: LUIS ANGEL CAICEDO YAPUD Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 236-243) en contra de la sentencia No. 144 del 11 de SEPTIEMBRE de 2018, obrante a folios 211-235 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibidem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibidem, y el expediente se remitirá al Tribunal

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 144 del 11 de septiembre de 2018.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

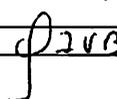
YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 56

De 18/10/18

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 621

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2018

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2018-00098-00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Demandante: JOHN EDWARD SOTELO VELASQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

En virtud de lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en SENTENCIA No. 146 del 07 de septiembre de 2018 obrante a folio 96-101, mediante la cual REVOCA la sentencia No. 099 del 10 de JULIO de 2018, proferida por este despacho judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia del 10 de JULIO de 2018.
- 2. ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 56 De 18/10/18

La Secretaria JAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 615

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00311-00
Demandante: MARIA ESPERANZA GUECHE SANCHEZ
Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO
M. de Control: POPULARES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 131 de 29 de AGOSTO de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

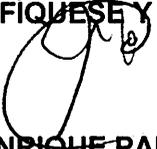
Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 23 de Enero /19, a las 3:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 56
De 18/10/18
La Secretaria  JUB

YAOM